

9. Santander (creada por Decreto de Demarcación).
10. Santiago de Compostela (creada por Decreto de Demarcación).
11. Pamplona (creada por Decreto de Demarcación).
12. Lorca (por traslado del señor Castro García).
13. Granollers (creada por Decreto de Demarcación).
14. San Baudilio de Llobregat (creada por Decreto de Demarcación).
15. San Felú de Llobregat (creada por Decreto de Demarcación).
16. Villanueva y Geltrú (creada por Decreto de Demarcación).
17. Figueras (creada por Decreto de Demarcación).
18. Marbella (creada por Decreto de Demarcación).
19. Alcoy (creada por Decreto de Demarcación).

A oposición libre

1. Madrid (Aluche) (creada por Decreto de Demarcación).
2. Barcelona (creada por Decreto de Demarcación).
3. Alcalá de Henares (traslado del señor Blanco Rivas).
4. Valladolid (creada por Decreto de Demarcación).
5. Puertollano (creada por Decreto de Demarcación).
6. Orihuela (creada por Decreto de Demarcación).

Los Notarios solicitarán en una sola instancia, o telegrama tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios Notariales de Baleares o Las Palmas, las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos distintos y grupos diferentes, sujetándose en todo al hacerlo a las reglas y requisitos que establece el artículo 94 del Reglamento Notarial.

Los señores Notarios solicitantes de este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia simple de la misma, a fin de facilitar con ello la resolución de aquél.

Madrid, 3 de febrero de 1984.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4060

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se convocan y establecen las condiciones de realización de las pruebas de idoneidad previstas en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, para el acceso a las categorías de Profesor titular de Universidad y de Profesor titular de Escuela Universitaria.

Excma. Sra., Ilmo. Sr.: La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en los apartados 2, 3 y 4 de la disposición transitoria novena, que el Ministerio de Educación y Ciencia convocará, en el plazo de seis meses desde su publicación, pruebas de idoneidad para acceder a las categorías de Profesor titular de Universidad y de Profesor titular de Escuela Universitaria.

La citada disposición transitoria posibilita el acceso a las categorías de Profesor titular a todos aquellos Profesores e Investigadores que de una forma continuada vienen contribuyendo con su dedicación a las tareas universitarias, con una especial vinculación a la Universidad y cualificación docente e investigadora. Las disposiciones legales derogadas por la Ley de Reforma Universitaria que regulaban los sistemas de acceso a los Cuerpos docentes universitarios mediante el tradicional sistema de oposiciones, no hubiesen permitido, como así se ha demostrado, la agilidad necesaria para la incorporación a las citadas categorías de tan importante número de profesores, respetando el rigor científico que en todo caso debe imperar en cualquier sistema válido de selección.

Por otra parte, el esfuerzo realizado por las Universidades y la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en las convocatorias públicas de concursos de méritos para la contratación de profesores, han constituido un proceso previo de selección en orden a satisfacer las previsiones de carácter científico y pedagógico que en cuanto al profesorado establece la Ley de Reforma Universitaria.

El mandato legal contenido en la mencionada disposición transitoria comprende, asimismo, el establecimiento de las condiciones de realización de estas pruebas de idoneidad. Por ello, la presente Orden ministerial dispone la forma en que se han de llevar a cabo las pruebas, garantizando los principios de mérito, publicidad y capacidad que para el acceso a la función pública establecen los artículos 103.3 y concordantes de la Constitución.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA Y ADMISION DE SOLICITANTES

Artículo 1.º Las pruebas de idoneidad para acceder a las categorías de Profesor titular de Universidad y de Profesor titular de Escuela Universitaria, establecidas en los apartados 2, 3 y 4 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se regirán por lo establecido en la presente Orden de convocatoria.

En lo no previsto por esta Orden se estará a lo establecido en las disposiciones que regulan el régimen general de ingreso en la Administración Pública y demás normas de general aplicación.

Art. 2.º 1. Quienes deseen tomar parte en las pruebas de idoneidad lo solicitarán ante la Dirección General de Enseñanza Universitaria, a la que remitirán, en el plazo de veinte días naturales a contar desde la publicación de esta Orden, instancia debidamente cumplimentada en impreso según modelo del anexo I, que se facilitará en las Secretarías Generales de las Universidades y en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

2. A los solos efectos de estas pruebas de idoneidad, en el anexo III se relacionan las áreas de conocimiento a través de las cuales los solicitantes podrán participar en las pruebas.

En dicho anexo se adscriben a las referidas áreas de conocimiento y a los solos efectos de constitución de las Comisiones que han de juzgar estas pruebas, las plazas dotadas de Catedráticos y de Profesores titulares.

3. Cada solicitante sólo podrá presentarse a las pruebas de idoneidad en un área de conocimiento, a su elección, de las relacionadas en el anexo III, según pretenda acceder a plaza de Profesor titular de Universidad o de Profesor titular de Escuela Universitaria.

4. Los candidatos deberán justificar haber abonado en metálico, en Habilitación y Pagaduría del Ministerio de Educación y Ciencia, la cantidad de 1.470 pesetas en concepto de derechos (370 pesetas por formación de expediente y 1.100 pesetas por pruebas). La Habilitación expedirá recibo por duplicado, uno de cuyos ejemplares deberá unirse a la instancia.

Cuando el pago de derechos se efectúe por giro postal o telegráfico, éste será dirigido a la citada Habilitación y Pagaduría; los solicitantes harán constar en el taloncillo destinado a dicho Centro los datos siguientes:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Área de conocimiento a la que se presenta.
- 3.º Categoría a la que se presenta (Profesor titular de Escuela Universitaria o Profesor titular de Universidad).

En este caso, deberá unirse a la instancia fotocopia compulsada del resguardo de haber abonado el giro.

Art. 3.º 1. Podrán presentarse a las pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor titular de Universidad quienes reúnan las condiciones generales que se especifican a continuación:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber cumplido los setenta años de edad.
- c) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado o de la Administración Autónoma, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor titular.
- e) Cumplir los requisitos sobre conducta previstos en la Ley 68/1980, de 1 de diciembre.
- f) Estar en posesión del título de Doctor el 10 de julio de 1983 o haber cumplido en esa fecha los requisitos académicos necesarios para su obtención.
- g) Haber cumplido el 30 de septiembre de 1983 cinco cursos académicos de docencia universitaria o de investigación. Para el cómputo de este período se tendrá en cuenta que una fracción de año, igual o superior a nueve meses, se considerará equivalente a uno solo de los cursos académicos a acreditar.

Las condiciones señaladas en las letras f) y g) deberán acreditarse documentalmente a la presentación de la instancia solicitando la participación en las pruebas.

2. Además de las condiciones generales establecidas en el apartado anterior deberá acreditarse documentalmente, a la presentación de la instancia de solicitud, el cumplimiento de las condiciones establecidas en alguno de los supuestos siguientes:

Supuesto A: Desempeñar el día 10 de julio de 1983 las funciones de interino o contratado en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios, en los niveles de Profesor colaborador regulado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor adjunto, agregado o Catedrático de Universidad.

Supuesto B: Haber desempeñado la función de interino o contratado en los niveles de Profesor adjunto, agregado o Catedrático de Universidad y encontrarse en 21 de septiembre de 1983 realizando tareas docentes o investigadoras en alguna Universidad o Centro de investigación extranjero.

Supuesto C: Estar disfrutando una beca de reincorporación del Plan de Formación del Personal Investigador el día 30 de septiembre de 1983.

Supuesto D: Haber realizado una estancia de al menos dos años en alguna Universidad o Centro de investigación extranjero y estar contratado en alguna Universidad el día 30 de septiembre de 1983, haberlo estado anteriormente o haber disfrutado de una beca del Plan de Formación del Personal Investigador.

En los supuestos B y D se acompañará a la instancia, además de los documentos a que se refiere este artículo, una Memoria explicativa de los trabajos docentes e investigadores realizados en la Universidad o Centro extranjero correspondiente, de extensión no superior a dos folios mecanografiados a doble espacio.

Art. 4.º Podrán solicitar la participación en estas pruebas de idoneidad, para acceder a la categoría de Profesor titular de Escuela Universitaria, quienes reúnan las condiciones generales señaladas en las letras a), b), c), d) e) y g) del apartado 1 del artículo 3.º y desempeñen el 10 de julio de 1983 las funciones de interino o contratado en Escuelas Universitarias en los niveles de Profesor colaborador regulado por la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor agregado o Catedrático de Escuela Universitaria.

La condición señalada en la letra g) antes citada, así como el nivel de Profesor desempeñado al 10 de julio de 1983, deberán acreditarse documentalmente a la presentación de la instancia para participar en las pruebas.

Art. 5.º 1. Los documentos expedidos por Organismos extranjeros deberán estar debidamente legalizados por vía diplomática, para lo cual serán presentados ante las autoridades competentes del país donde se expidan, seguidamente ante la representación diplomática o consular de España en dicho país y, por último, en la Sección de Legalizaciones del Ministerio español de Asuntos Exteriores, todo ello conforme a las normas que regulan la legalización de documentos expedidos en el extranjero.

2. Dichos documentos deberán ir acompañados de su traducción al castellano, la cual podrá hacerse:

- Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio Español de Asuntos Exteriores.
- Por la UNESCO, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualquier otra organización oficial reconocida por España.
- Por Traductor jurado debidamente autorizado o inscrito.

3. La exigencia de las formalidades a que se refieren en los dos apartados anteriores se adaptará a lo dispuesto en los Convenios internacionales en materia de legalización de documentos extranjeros que vinculen a España.

Art. 6.º La Dirección General de Enseñanza Universitaria hará pública la relación o relaciones de solicitantes admitidos y excluidos, mediante Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

II. CONSTITUCIÓN DE COMISIONES

Art. 7.º 1. Las Comisiones que han de juzgar las pruebas de idoneidad para el acceso a las categorías de Profesor titular de Universidad y de Profesor titular de Escuela Universitaria estarán integradas por funcionarios de carrera de los correspondientes Cuerpos de profesorado universitario, en situación de activo con referencia a la fecha de publicación de esta Orden, y que, de conformidad con lo previsto en la presente Orden, serán nombrados por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los miembros de cada Comisión deberán ser titulares de plazas adscritas al área de conocimiento de la prueba de idoneidad de que se trate, según la relación del anexo III.

3. En caso de plazas que en el anexo III estén adscritas a más de un área de conocimiento a efectos de pruebas de idoneidad, los titulares de las mismas podrán optar por su inclusión en una de ellas mediante instancia dirigida al Director general de Enseñanza Universitaria, por correo certificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el plazo de siete días naturales desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quiénes no ejerciten dicha opción serán adscritos a una sola área de conocimiento mediante sorteo entre aquellas a las que está adscrita su plaza.

Art. 8.º 1. Las Comisiones de las pruebas de idoneidad para el acceso a la categoría de Profesor titular de Universidad estarán constituidas por cuatro Catedráticos de Universidad y por tres Profesores titulares de Universidad, cuyo nombramiento por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se realizará de acuerdo con las normas siguientes:

- El Presidente y uno de los Vocales serán propuestos por la Comisión Académica del Consejo de Universidades me-

dianta el procedimiento que ésta determine, entre Catedráticos de Universidad.

b) Dos Catedráticos de Universidad y tres Profesores titulares de Universidad serán designados mediante los respectivos sorteos.

2. Serán suplentes de estas Comisiones dos Catedráticos de Universidad y dos Profesores titulares de Universidad designados todos ellos mediante los respectivos sorteos.

La designación del Presidente suplente se efectuará en la forma establecida en el apartado anterior para el Presidente titular.

3. Actuará de Secretario el Profesor titular de Universidad más moderno.

Art. 9.º 1. Las Comisiones de las pruebas de idoneidad para el acceso a la categoría de Profesor titular de Escuela Universitaria estarán constituidas por dos Catedráticos de Universidad, tres Catedráticos de Escuela Universitaria y dos Profesores titulares de Escuela Universitaria, cuyo nombramiento por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se realizará de acuerdo con las normas siguientes:

a) El Presidente, Catedrático de Universidad, y uno de los Vocales, Catedrático de Escuela Universitaria, serán propuestos por la Comisión Académica del Consejo de Universidades mediante el procedimiento que ésta determine.

b) Un Catedrático de Universidad, dos Catedráticos de Escuela Universitaria y dos Profesores titulares de Escuela Universitaria serán designados mediante los respectivos sorteos.

2. Serán suplentes de las Comisiones de estas pruebas un Catedrático de Universidad, un Catedrático de Escuela Universitaria y dos Profesores titulares de Escuela Universitaria, designados todos ellos mediante los respectivos sorteos.

La designación del Presidente suplente se efectuará en la forma establecida en el apartado anterior para el Presidente titular.

3. Actuará de Secretario el Profesor titular de Escuela Universitaria más moderno.

Art. 10.º 1. Los sorteos de los miembros de las Comisiones que han de juzgar las pruebas de idoneidad serán públicos y se anunciarán con una antelación mínima de seis días hábiles en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se harán públicas las relaciones de Profesores participantes en dichos sorteos por áreas de conocimiento.

2. Dichos sorteos se efectuarán para cada área de conocimiento entre los correspondientes Profesores de las relaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. El orden de designación de los miembros de las Comisiones será el siguiente:

1.º Se comenzará efectuando el sorteo de los miembros titulares de las Comisiones de las pruebas de idoneidad para Profesor titular de Universidad a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 8.º A continuación se efectuará el de los miembros titulares de las Comisiones de las pruebas de idoneidad para Profesor titular de Escuela Universitaria a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 9.º

2.º Efectuados los anteriores sorteos, la Comisión Académica del Consejo de Universidades propondrá el Presidente y Vocal de cada una de las Comisiones de estas pruebas, así como los Presidentes suplentes de las mismas.

3.º Finalmente, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación sorteará los suplentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 8.º y, a continuación, los del apartado 2 del artículo 9.º

4. En el caso de no haber número suficiente de Profesores para formar las Comisiones, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación nombrará, a propuesta de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, como miembros de dichas Comisiones a personas con conocimientos acreditados en el área de conocimiento respectiva.

Art. 11.º 1. Se constituirá una Comisión por cada área de conocimiento.

No obstante, cuando el número de solicitantes admitidos en un área de conocimiento sea superior a 100, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación podrá nombrar, por el procedimiento señalado en esta Orden, cuantas Comisiones estime necesarias, siendo los aspirantes distribuidos entre ellas por sorteo.

2. Cuando se constituyan varias Comisiones para un área de conocimiento, las funciones de coordinación, distribución de aspirantes y fijación de criterios de valoración a la que alude el apartado 1 del artículo 16 corresponden al Presidente más antiguo en la condición de Catedrático.

Art. 12.º 1. Los nombramientos de los miembros de las Comisiones serán irrenunciables y sólo en casos de causa justificada podrán ser sustituidos. Estas sustituciones no podrán realizarse si se hubieran iniciado las entrevistas a que alude el apartado 4.º del artículo 16.

2. Los miembros de las Comisiones en quienes se den los motivos de abstención a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo deberán abstenerse de actuar en las mismas y manifestar por escrito el motivo que concurra.

En los supuestos de recusación a que se refiere el artículo 21 de la misma Ley, el recusado manifestará en el día hábil siguiente a la Dirección General de Enseñanza Universitaria si se da o no en él la causa alegada. Si niega la causa de recusación, la Dirección General de Enseñanza Universitaria resolverá en el plazo de tres días hábiles, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra esta Resolución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se alegue la recusación al interponer posteriores recursos.

3. En cualquier caso, para que las Comisiones puedan actuar válidamente será necesaria la participación de al menos cuatro de sus miembros.

4. Estará a cargo del Secretario las actuaciones administrativas y la gestión económica propias de la Comisión.

5. Los miembros de las Comisiones tendrán derecho al percibo de asistencias o indemnizaciones en razón de este servicio y se abonarán los gastos de viajes y las dietas que procedan.

III. CELEBRACION DE LAS PRUEBAS

Art. 13. 1. Para que sea evaluada la capacidad docente e investigadora, así como el historial académico de los candidatos, éstos remitirán a la Comisión correspondiente antes del día 5 de junio de 1984, en la forma prevista en el siguiente apartado 2, los documentos que a continuación se indica:

a) Currículum vitae, según modelo del anexo II.

b) Como anexo al currículum se remitirán también los certificados y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo, así como ejemplares de libros, artículos, patentes, separatas o fotocopia de los mismos y, en general, publicaciones y otros trabajos no publicados que presente.

c) Programa docente de un curso o asignatura de la especialidad científica del candidato, a su elección, cuya denominación podrá coincidir o no con la de alguna de las plazas actualmente dotadas del área de conocimiento a la que se presenta y que se recogen en el anexo III. Dicho programa deberá estar estructurado por temas y con la bibliografía recomendada para preparar cada uno de ellos.

d) Memoria de extensión no superior a 50 folios mecanografiados a doble espacio, justificativa de los criterios científicos y metodológicos que se han utilizado al elaborar el programa, así como de los aspectos pedagógicos a seguir en la impartición de las enseñanzas. Igualmente deberá contener los proyectos de investigación que en el futuro tiene previstos realizar el candidato.

2. La presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior se realizará por la Secretaría General de la Universidad donde preste sus servicios el Presidente de la Comisión por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La citada Secretaría General excluirá de oficio a los candidatos que presenten la documentación fuera de plazo, dando traslado de esta decisión al Presidente de la respectiva Comisión y a los candidatos excluidos.

Art. 14. 1. El Rector de la Universidad en la que prestaran servicio los candidatos el 10 de julio de 1983, de acuerdo con el procedimiento que señale la Junta de Gobierno, y oídas las Comisiones de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria que a estos efectos se establezca, emitirá un informe individualizado acerca del criterio que a su Universidad le merezcan la capacidad docente e investigadora y el rendimiento académico de los candidatos.

2. Estos informes se remitirán a los correspondientes Presidentes de las Comisiones, debiendo obrar en su poder antes del 15 de junio de 1984.

3. En los supuestos B, C y D del apartado 2 del artículo 3.º, el interesado podrá solicitar el citado informe de la Institución docente o investigadora a la que haya estado vinculado para su remisión al Presidente de la respectiva Comisión en el mismo plazo señalado en el apartado anterior.

Art. 15. 1. Al objeto de no perturbar el normal desarrollo del curso académico 1983-84, las Comisiones se constituirán y comenzarán sus actuaciones dentro del plazo que a este fin establecerá la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, cuya fecha de iniciación no será anterior a la segunda semana del mes de junio de 1984.

2. Las Comisiones se constituirán con la asistencia de todos sus miembros, previa citación del Presidente. Para que dicha constitución sea válida han de estar presentes los siete miembros de la misma o sus respectivos suplentes.

3. Cesarán en su condición de Vocales de las Comisiones aquellos que no acudan al acto de constitución de su Comisión. En este supuesto, el Presidente procederá a su sustitución según el orden de la relación de suplentes del Cuerpo correspondiente.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo sin que la Comisión se haya constituido, cesará automáticamente el Presidente titular y le sustituirá, también automáticamente, el Presidente suplente, quien deberá constituir la Comisión en el plazo máximo de quince días naturales, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hayan podido incurrir los miembros de la Comisión.

5. Cuando un Vocal tenga que abandonar la Comisión después del acto de constitución de la misma, el Presidente procederá a su sustitución según el orden de la relación de suplentes del Cuerpo correspondiente.

Cuando el Presidente tenga que abandonar la Comisión después del acto de constitución de la misma será sustituido por el Presidente suplente. Si éste, una vez asumida la función de Presidente titular tuviese que abandonar la Comisión por causa justificada, le sustituirá como Presidente el Catedrático de Universidad más antiguo.

También será sustituido por el Catedrático de Universidad más antiguo aquel que ejerciendo la presidencia, y por causa justificada, tenga que abandonar la Comisión una vez iniciadas las entrevistas a que alude el apartado 4 del artículo 15.

6. Cada Comisión ejercerá sus funciones en la Universidad donde preste servicio el Catedrático de Universidad nombrado Presidente titular de la misma.

7. Las Comisiones ejercerán sus funciones ininterrumpidamente desde su constitución durante un tiempo no superior a veinte días hábiles, todo ello sin perjuicio de que la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por causas justificadas, pueda resolver lo que a este respecto proceda en beneficio del desarrollo de las pruebas.

Art. 16. 1. Una vez constituida la Comisión con todos sus miembros, y antes de examinar y evaluar la documentación y trabajos de los candidatos, fijará los criterios de valoración de su capacidad docente e investigadora y del historial académico en los que fundamentará la idoneidad de aquéllos.

A estos efectos se tendrá en cuenta, como criterio general, la valoración de los siguientes elementos, según el orden de prioridad que se indica:

- 1.º Trabajos y actividades de investigación.
- 2.º Actividades docentes.
- 3.º Títulos, diplomas y otras certificaciones académicas.
- 4.º Antigüedad investigadora y docente, así como sus regímenes de dedicación, ponderado todo ello en relación directa o inversa, según proceda, con la valoración que merezcan los criterios contenidos en los números 1.º y 2.º anteriores.

Asimismo deberá valorarse el informe a que se refiere el artículo 14 en relación con los elementos enumerados anteriormente.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión valorará los méritos de los candidatos con una puntuación de cero a diez. La media aritmética de las puntuaciones otorgadas a cada candidato será su puntuación final.

3. Para que pueda realizarse propuesta de acceso a la categoría de Profesor titular a favor del candidato, será necesario que éste obtenga una puntuación final de 6 o superior.

4. En caso de que la Comisión, al analizar los méritos presentados por algún o algunos de los candidatos, tuviera dudas para su correcta valoración, podrá convocarles para mantener una entrevista individual de una duración máxima de tres horas, en la que se debatirán los méritos alegados por el candidato a que alude el artículo 13. Estas entrevistas se realizarán una vez valorados los restantes candidatos, previa convocatoria por citación en alguna de las formas establecidas en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Las Comisiones, a través de su Presidente, podrán solicitar el asesoramiento que estimen conveniente.

6. No habrá limitación en cuanto al número de aspirantes que puedan ser propuestos por las Comisiones para el acceso a las categorías de Profesor titular.

Art. 17. 1. En los tres días hábiles siguientes al de la terminación de las actuaciones de la Comisión, el Secretario de la misma entregará el correspondiente expediente administrativo en la Secretaría General de la Universidad donde aquélla ha realizado sus funciones. Dicho expediente incluirá, en todo caso, además del acta de cada una de sus sesiones, la documentación específica en la que se contengan los siguientes extremos:

a) Criterios utilizados para valorar la capacidad docente e investigadora y el historial académico de los candidatos a que alude el apartado 1 del artículo 16.

b) Juicio razonado de la Comisión sobre cada uno de los candidatos.

c) Relación alfabética de los candidatos no propuestos para el acceso que hayan obtenido tres puntuaciones de 6 o superiores.

d) Propuesta de acceso a la correspondiente categoría de Profesor titular a favor de los candidatos que proceda, ordenados alfabéticamente e indicando la puntuación final obtenida.

Los documentos y trabajos presentados por los candidatos serán asimismo entregados por el Secretario de la Comisión al Secretario general de la Universidad para su custodia.

La Secretaría General de la Universidad hará públicos los documentos a que aluden las letras a), c) y d) de este apartado mediante exposición de copia de los mismos en el lugar que considere adecuado para ello.

2. Cada candidato podrá solicitar a la Secretaría General de la Universidad, sede de las pruebas, una certificación personal del juicio razonado que sobre sus méritos haya emitido la Comisión.

3. La Secretaría General de la Universidad remitirá a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación el expediente de las pruebas. Los documentos y trabajos presentados por los candidatos quedarán bajo la custodia de la Secretaría General de la Universidad, sede de las pruebas, hasta que finalicen las actuaciones previstas en el siguiente artículo.

Art. 18. 1. Recibido el expediente, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación aprobará las propuestas de las Comisiones mediante Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los candidatos propuestos para el acceso a las categorías de Profesor titular habrán de presentar, para poder ser nombrados funcionarios de carrera, dentro del plazo de treinta días naturales, en el Registro General de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.
- Certificación médica oficial de no padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones, expedida por la Consejería o Dirección Provincial, según proceda, competentes en materia de sanidad.
- Declaración de no haber sido separado de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni de la Administración de las Comunidades Autónomas, en virtud de expediente disciplinario y de no hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos de carrera estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

3. Transcurrido el plazo de presentación de documentos, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación procederá al nombramiento de los interesados como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o de Profesores titulares de Escuela Universitaria, según los casos.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentaran su documentación completa, no podrán ser nombrados, quedando anuladas las actuaciones a él referentes.

Art. 19. 1. Quienes no superen las pruebas de idoneidad y hayan obtenido, al menos, tres puntuaciones de 6 o superiores podrán solicitar del Consejo de Universidades, en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de la Resolución a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 y a través de la Universidad donde presta sus servicios la revisión de la calificación obtenida en las pruebas.

2. El Consejo de Universidades decidirá sobre la solicitud de revisión en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su recepción, elevando a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación propuesta vinculante.

La correspondiente Resolución agotará la vía administrativa, siendo impugnabile ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 20. 1. Quienes mediante estas pruebas de idoneidad sean nombrados Profesores titulares serán destinados a una Universidad por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, conforme a las normas siguientes:

a) Los que a la fecha de 21 de septiembre de 1983 estuvieran prestando servicio en una Universidad como Profesores contratados o interinos, serán destinados en la misma; no obstante, quienes de éstos, a la fecha de su nombramiento, estuvieran prestando servicio en otra Universidad como Profesores contratados o interinos, podrán elegir destino en esta última o en aquélla.

b) En los demás supuestos solicitarán destino a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de publicación de la Resolución de su nombramiento, estableciendo un orden de prelación entre un mínimo de diez Universidades. La Dirección General de Enseñanza Universitaria, previa consulta a las Universidades afectadas, resolverá los destinos correspondientes.

2. En tanto no obtengan destino conforme a lo dispuesto en este artículo, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos de méritos a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Quedan amortizadas las plazas o contratos, según los casos, que resulten vacantes como consecuencia de los nombramientos regulados en esta Orden, excepto cuando la plaza ocupada como Profesor interino pertenezca al Cuerpo de Catedráticos de Universidad o al de Catedráticos de Escuela Universitaria, en cuyo caso quedará sin efectos económicos hasta su convocatoria a concurso de provisión por funcionarios de carrera, a medida que lo permita la ejecución de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.—1. En el supuesto de que a la presentación de las instancias los candidatos no acreditaran haber satisfecho los derechos de expedición del título de Doctor, deberán cumplimentar dicho extremo para ser nombrados. Cuando la titulación se obtenga por convalidación, ésta deberá igualmente acreditarse.

2. En los supuestos de documentos expedidos por organismos extranjeros que requieran su legalización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, éstos podrán ser presentados con la instancia de solicitud para participar en las pruebas sin necesidad de cumplimentar en ese momento dicha exigencia.

En todo caso, esta exigencia deberá ser cumplimentada por los interesados con anterioridad a su nombramiento.

3. Por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se fijarán los plazos para el cumplimiento de lo dispuesto en esta disposición adicional.

Segunda.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Transitoria séptima de la Ley de Reforma Universitaria, lo previsto en esta Orden para los Catedráticos de Universidad será aplicable en todos los términos a los Profesores agregados de Universidad en situación de «a extinguir».

Tercera.—A efectos de la realización de estas pruebas de idoneidad y en caso de inadecuación entre el ámbito científico propio de las denominaciones adscritas a las áreas de conocimiento del Anexo III y el de las correspondientes áreas, en el plazo de quince días a contar desde la publicación de esta Orden, la Dirección General de Enseñanza Universitaria podrá, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, modificar su adscripción mediante Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no entre en vigor el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Universidades, las competencias atribuidas por esta Orden a la Comisión Académica del mismo serán ejercidas por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia se habilitarán los créditos necesarios para abonar los gastos de asistencias e indemnizaciones en razón de los servicios prestados por los miembros de las Comisiones que han de juzgar las pruebas de idoneidad.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Orden ministerial.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de febrero de 1984.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

(Continuad.)

4061

RESOLUCION de 30 de enero de 1984, del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de plazas de Profesores adjuntos de «Estructura social contemporánea» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología de diversas Universidades, por la que se convoca a los señores opositores.

Se cita a los señores admitidos al concurso-oposición para la provisión de plazas de Profesores adjuntos de «Estructura social contemporánea» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología de diversas Universidades, convocado por Orden de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre), para efectuar su presentación ante este Tribunal, a las doce horas del día 8 de mayo próximo, en la Sala de Grados de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense, haciendo entrega de los trabajos profesionales y de investigación y, en todo caso, del programa de la disciplina.

En este acto se dará a conocer a los señores opositores los acuerdos del Tribunal para la práctica del tercer ejercicio y se realizará el sorteo para determinar el orden de actuación.

Madrid, 30 de enero de 1984.—El Presidente, Luis González Seara.

4062

RESOLUCION de 30 de enero de 1984, del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de plazas de Profesores adjuntos de «Métodos y técnicas de investigación social» de Facultades de Ciencias Políticas y Sociología de diversas Universidades, por la que se convoca a los señores opositores.

Se cita a los señores admitidos al concurso-oposición para la provisión de plazas de Profesores adjuntos de «Métodos y técnicas de investigación social» de Facultades de Ciencias Po-